

Resolución Directoral Regional

N° 017-2022-GRL-GRDS-DRTPE

Huacho, 29 de noviembre de 2022.

VISTO:

El Expediente N° 2490141, que contiene el recurso de apelación de fecha 11.11.2022, presentado por el señor Jorge Alberto Costa Carhuavilca, representante de la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., contra la Auto Directoral N° 04-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 02.11.2022, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y;

CONSIDERANDO:

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Que, mediante escrito de fecha 02.11.2022, ingresado por el señor Jorge Alberto Costa Carhuavilca, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 04-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 02.11.2022, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, que resolvió lo siguiente:

"**ARTICULO 1°.-** Declarar **HA LUGAR** la solicitud formulada por el Sindicato de Trabajadores Mineros y Afines de las Empresas Especializadas que prestan Servicios para la Usaria CIA. de Minas Buenaventura S.A.A. - Unidad Uchucchacua, representado por su Secretario General, Juan Carlos Alcedo Samar;

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., proceda a reponer en sus puestos de trabajo a los doscientos ocho (208) trabajadores comprendidos en la solicitud de cese colectiva de contratos de trabajo por razones objetivas (fuerza mayor) y, asimismo, realice el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo que haya operado la suspensión temporal perfecta de labores."

2. PRETENSIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

La empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., solicita la nulidad total del Auto Directoral N° 04-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, asimismo, solicita se declare de oficio la nulidad del Decreto Directoral N° 0025-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL y del Decreto Directoral N° 0026-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., señala que el Auto Directoral N° 04-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL no ha cumplido un debido procedimiento regular ya que no está aplicando debidamente con lo establecido en el numeral 18 de la LPAG, en consecuencia; la administración ha realizado un procedimiento irregular por no haber realizado la notificación del Decreto Directoral N° 0025-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y el Decreto Directoral N° 0026-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, sin cumplir con las reglas establecidas en el artículo 18 y 20 de la LPAG.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1 Que, con el documento N° 3257412 de fecha 04.11.2021, y el documento N° 3212641 de fecha 05.11.2021, la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., (en adelante la "Empresa"), presenta comunicación de terminación colectiva de



252

trabajo por causas objetivas sustentadas en motivos de fuerza mayor, así como la suspensión temporal perfecta de labores, respecto de doscientos ocho (208) trabajadores afectados.

- 4.2 Que, mediante escrito con registro N° 2268600 de fecha 18.05.2022, que obra a folios 315-900, la empresa procede a formular la absolución de la información requerida por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, y señala el correo electrónico **jorgecostacarhuavilca@gmail.com** / **jcosta@costayasociados.com.pe**, para las notificaciones del vigente procedimiento de cese colectivo.
- 4.3 Que, con Resolución Directoral N° 019-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 28.06.2022, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, procede a emitir pronunciamiento, declarando **APROBADO** la comunicación de terminación colectiva de trabajo por motivos de fuerza mayor y suspensión perfecta de labores presentado por la empresa, respecto de doscientos ocho (208) trabajadores afectados.
- 4.4 A través del escrito con registro N° 2331499 de fecha 07.07.2022, el Sindicato de Trabajadores Mineros y Afines de las Empresas Especializadas que prestan Servicios para la Usuaría CIA. de Minas Buenaventura S.A.A. - Unidad Uchucchacua, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 019-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.
- 4.5 Mediante Resolución Directoral Regional N° 008-2022-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 17.07.2022, y debidamente notificado el 04.08.2022, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 019-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, al haber incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del Artículo 10° del TULO de la LPAG; disponiendo retrotraer el presente procedimiento hasta la emisión del Decreto Directoral N° 043-2021-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.
- 4.6 Con Proveído N° 01-2022-GRL-GRDS/DRTPE, de fecha 06.09.2022, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, declaró consentida la Resolución Directoral Regional N° 008-2022-DRTPE-GRDS-GRL, devolviendo los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 4.7 Mediante el Decreto Directoral N° 0025-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 07.09.2022, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, dispone requerir a la empresa que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, cumpla con presentar el documento que acredite y/o conste el pago de la tasa ascendente a 0.67% de la UIT por cada trabajador que se encuentra inmerso en el procedimiento conforme al ítem N° 368 del TUPA de vuestra entidad, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la comunicación de terminación colectiva de trabajo por causas objetivas sustentadas en motivo de fuerza mayor.
- 4.8 A través del Decreto Directoral N° 0026-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 14.09.2022, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, dispuso tener como **NO PRESENTADA** la comunicación de terminación colectiva de trabajo por causas objetivas sustentadas en motivo de fuerza mayor y suspensión perfecta de labores sobre doscientos ocho (208) trabajadores afectados, formulada por la empresa mediante documento N° 3192332 y N° 3212641, conforme a lo establecido en el numeral 136.4 del artículo 136° del TULO de la LPAG.
- 4.9 Por medio del escrito ingresado con fecha 14.10.2022, la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., solicitó la nulidad de oficio del Decreto Directoral N° 0025-2022-



ESA

00000259



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

250

- 5.2 Que, debemos precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados¹; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG), habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
- 5.3 Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
- 5.4 Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión.
- 5.5 Ahora bien, el Auto Directoral N° 04-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL se aprecia que ésta se limita a comunicar a la empresa impugnante el resultado del Decreto Directoral N° 0026-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, que declaró "tener como no presentado" la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajos por motivos objetivos (solicitud principal), el cual produjo el decaimiento de la suspensión perfecta solicitada (solicitud accesoria), y como consecuencia de estos, el empleador debería de reincorporar y, asumir el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de la suspensión de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por tanto, dicha resolución en puridad tampoco contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, puesto que únicamente contiene una comunicación por parte de Dirección de Prevención y Solución de Conflicto, emitida en el ámbito de sus atribuciones y a mérito del **precedente administrativo de observancia obligatoria** establecido en el numeral 4.4, de la Resolución Directoral General N° 181-2022-MTPE/2/14 de fecha 15.09.2022.
- 5.6 En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la empresa impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra el Auto Directoral N° 04-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL; dado que esta no constituye un acto impugnante, partiendo que no es un acto definitivo que pone fin a la instancia; sino por el contrario, es el resultado respecto del procedimiento administrativo principal que fue atendido con el Decreto Directoral N° 0026-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, el cual puso fin al procedimiento administrativo de terminación colectiva de trabajo por causas objetivas sustentadas en motivos de fuerza mayor, así como la suspensión temporal perfecta de labores, incoado por la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. Además, no genera indefensión para el impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento del acto que puso fin al procedimiento administrativo, el impugnante se encontraba habilitado para interponer contra éste los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
- 5.7 Además, el recurso de apelación interpuesto deviene en improcedente debido a que el pedido de nulidad contra el Decreto Directoral N° 0025-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL y el Decreto Directoral N° 0026-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, fueron tratados con antelación por este despacho regional, emitiéndose la **Resolución**



¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

- 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

257



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

249

Directoral Regional N° 0013-2022-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 26.10.2022, que resolvió NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de los referidos Decretos Directorales, toda vez que dichos actos fueron notificados validamente al correo señalado por la empresa, tal como obra a 315-900 fojas; por lo que, de conformidad con el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, restringe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes.

- 5.8 Entonces, dado que el acto que recurre la empresa impugnante no es un acto administrativo, no es posible considerar que el Auto Directoral N° 04-2022-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, le genere indefensión o efectos directos sobre sus intereses, obligaciones o derechos específicos; por lo que, este despacho regional considera que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto, no resultando pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.
- 5.9 Finalmente, a razón de las consideraciones expuestas, este despacho regional considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta perceptible.

Concluido el análisis del expediente, y con las consideraciones expuestas, de conformidad con las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 001-2012-CR-RL, esta Dirección Regional;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la empresa JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., así como a la organización sindical y, a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Devolver el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

Regístrese y Comuníquese.

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abg. JENNY YANETH SANTIAGO ANDRÉS
DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

00000256

256



246

Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho (debida motivación de la resolución).

- 3.2 La autoridad de primera instancia no ha tomado en consideración la actividad empresarial que desarrolla LA EMPRESA, siendo la de una contratista minera y no de una TITULAR MINERA y que la información necesaria y pertinente explicando las causas objetivas del procedimiento de la solicitud de cese colectivo era únicamente para la TITULAR MINERA (CIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.), quien resolvió de manera unilateral el contrato de prestación de servicios y dispuso el retiro definitivo de las instalaciones de la unidad minera.
- 3.3 Es ilegal por parte de la autoridad administrativa solicitar más documentos de lo que la norma requiere y establece, vulnerando el principio de simplicidad.
- 3.4 La autoridad administrativa ha vulnerado el principio de presunción de veracidad toda vez que la misma no ha tomado en cuenta los factores externos (resolución de contrato por parte de la TITULAR MINERA), con la cual no tenemos otra opción que recurrir al cese colectivo.
- 3.5 La autoridad administrativa ha vulnerado el principio de verdad material al no valorar el informe de actuaciones inspectivas de investigación realizado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL, con el fin de verificar el cumplimiento cabal de los requisitos establecidos en el artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 3.6 La autoridad administrativa ha vulnerado el principio de legalidad toda vez que se ha basado en elementos subjetivos mas no en elementos OBJETIVOS basados en lo que realmente dice la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1 Que, con el documento N° 3196957 y 3196982 de fecha 03.11.2021, y el documento N° 3205151 de fecha 05.11.2021, la empresa CONSTRUCTORES DE PIQUES Y SERVICIOS MINEROS S.A.C., (en adelante la "Empresa"), presenta comunicación de terminación colectiva de trabajo por causas objetivas sustentadas en motivos de fuerza mayor, así como la suspensión temporal perfecta de labores, respecto de noventa (90) trabajadores afectados.
- 4.2 Que, mediante Decreto Directoral N° 0050-2021-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 15.12.2021, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, otorga a la empresa el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que subsane las observaciones advertidas.
- 4.3 Que, a través del documento N° 3328559, de fecha 28.12.2021, la empresa Constructores de Piques y Servicios Mineros S.A.C., presenta su escrito de subsanación respecto de las observaciones señaladas en el Decreto Directoral N° 0050-2021-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.
- 4.4 Que, mediante Decreto Directoral N° 0053-2021-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 29.12.2021, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, apertura el expediente administrativo, y se solicita la colaboración de la Intendencia Regional de Lima (SUNAFIL), y se pone a conocimiento el referido acto a la organización sindical, a fin de que presente alegaciones que estime pertinente respecto a la comunicación de terminación colectiva de trabajo presentado por la empresa.
- 4.5 Con el Oficio-000017-2022-SUNAFIL/IRE-LIM, de fecha 01.02.2022, signado con el documento N° 3365602, la Intendencia Regional de Lima (SUNAFIL), remite el



00000253